

EL EUROCUERPO Y EL FUTURO MARCO JURÍDICO DE LA DEFENSA EN EUROPA

Por Carlos Eymar Alonso
Teniente Coronel Auditor

ORIENTACIONES POLÍTICAS DEL ESTATUTO JURÍDICO

El Eurocuerpo, si bien goza de una realidad física difícilmente cuestionable, carece por el momento de una forma jurídica. Hoy por hoy, a falta de un estatuto jurídico, los análisis que se hagan sobre el Eurocuerpo, desde el punto de vista jurídico, no pueden ir más allá de unas consideraciones de lege ferenda, un estudio de sus presupuestos históricos, y un análisis del marco jurídico general de la defensa europea. Sin embargo, dado que hasta la fecha las publicaciones sobre el Eurocuerpo han sido francamente escasas y apenas han sobrepasado el análisis de dos libros y unos cuantos artículos (1), es mejor sacrificar la precisión en aras de la creciente demanda de información. Si a ello añadimos que los textos jurídicos alemanes o franceses son poco conocidos o de difícil acceso para un español, la tarea de hablar de ellos resulta igualmente justificada.

El origen próximo del Eurocuerpo está en el informe conjunto de los ministros de defensa francés y alemán, presentado el 22 de mayo de 1992 y que se conoce con el nombre de rapport de la Rochelle. En ese

(1) Los libros son el de COURAND, PICAPER et SCHOLL, *Le Corps Européen, Une Force pour l'Europe*, Strasbourg, Les Editions Ronald Hirlé, AAVV, *Eurokorps und Europäische Einigung*, Editions Zeitgeschichte. Entre los artículos los más destacables son el de la *Revista Ejército* núm. 669 Documentos: El Ejército español en el Eurocuerpo. Otros: Alvaro GRAÑO, «Euroejército, la imparabla cuenta atrás», *Diario 16*, enero 1996, Edu FERNÁNDEZ, «En defensa de Europa», *Revista española de Defensa*, enero 1996; Christophe BOURGEOIS, «Eurocorps, les relations humaines en quatre langues», *Material et Technique*, núm. 138, agosto, 1996.

informe se afirma que la misión fundamental del Eurocuerpo consiste en permitir que Europa disponga de una capacidad militar propia. Su creación se inscribe, por tanto, dentro del marco de la política de defensa común de la Unión Europea y en la voluntad de los Estados que participan de asumir sus responsabilidades en materia de seguridad y de mantenimiento de la paz.

No pasó inadvertido a los redactores del informe de la Rochelle la importancia de las cuestiones jurídicas en la formación del Eurocuerpo. Desde el principio surgió la necesidad de crear un acuerdo intergubernamental o estatuto jurídico que debía basarse sobre los siguientes principios:

- aplicación del principio de reciprocidad.
- reparto equilibrado de cargas.
- recurso a reglas conocidas, acreditadas por la práctica, y comúnmente aceptadas.

Asimismo, a fin de llevar a efecto el programa político contenido en el informe de La Rochelle, éste instituyó un llamado Comité Común, formado por altos representantes de los ministerios de defensa y asuntos exteriores de los países participantes, encargado de dar directivas al Estado mayor y al General Comandante Jefe del Eurocuerpo.

Las tareas para la elaboración de un estatuto jurídico del Eurocuerpo se iniciaron, ya a finales de 1992 en Estrasburgo por un reducido grupo de juristas franceses y alemanes. Posteriormente, con la adhesión de Bélgica al informe de la Rochelle, efectuada el 22 de mayo de 1993, y la de España efectuada por acuerdo del Consejo de Ministros, el 1 de julio de 1994, se incorporaron al grupo de juristas los correspondientes representantes belga y español. Al que suscribe este artículo le cupo el honor de ostentar la representación española en las negociaciones que tuvieron lugar en Estrasburgo y en las capitales de los países participantes desde septiembre de 1994.

Pronto, en el curso de las negociaciones, se planteó el problema del ámbito de aplicación del estatuto. Francia se mostraba partidaria de elaborar un estatuto. Francia se mostraba partidaria de elaborar un estatuto dirigido exclusivamente al cuartel general del Eurocuerpo en Estrasburgo, mientras que, Alemania pretendía que el estatuto se aplicara tanto al cuartel general como a las distintas unidades subordinadas (2).

(2) Las Unidades subordinadas son la 1.ª División Mecanizada belga de Saive, la 10.ª División blindada alemana de Siegmaringen, la 1.ª División blindada francesa de Baden Baden, la 10.ª Brigada de Infantería Mecanizada de Córdoba, la Brigada franco

Dado que la cuestión tenía un carácter político que excedía las competencias del grupo de juristas, tuvo que ser elevada para su solución por parte del Comité Común. Este, en su reunión anual del 14 de noviembre de 1994, elaboró un mandato dirigido al grupo de expertos jurídicos en el que fundamentalmente se establecían los siguientes principios:

1. El estatuto jurídico debe elaborarse para el Eurocuerpo «en su conjunto», es decir, tanto para el cuartel general como para todas las unidades subordinadas.

2. Se reafirman los principios ya señalados en el informe de La Rochelle: reciprocidad y reparto equilibrado de cargas.

3. Aunque era evidente, desde el punto de vista de las exigencias constitucionales de los diferentes países participantes, y en especial la Constitución española en su artículo 94.1.b), el mandato del comité común confirmó que la forma del estatuto debería ser la de un tratado internacional ratificado por los parlamentos nacionales. Este tratado debería ser desarrollado por los acuerdos técnicos que fueran necesarios.

4. Finalmente, se afirmaban una serie de principios generales que debían inspirar la redacción del estatuto. El Eurocuerpo debía servir de modelo a las futuras estructuras de fuerzas europeas y, por lo tanto, su estatuto jurídico debería ser elaborado cuidadosamente. En cualquier caso, el estatuto jurídico del Eurocuerpo debería tomar en cuenta las nuevas condiciones de la política de seguridad en Europa, y las normas de derecho comunitario especialmente en lo referente al estatuto del personal y a las disposiciones aduaneras y fiscales.

Como se puede comprobar, a la vista de estos presupuestos, la actividad del grupo de juristas quedaba limitada dentro de unos márgenes muy definidos. Se trataba ante todo de dar forma jurídica a unas ciertas orientaciones políticas, debiendo quedar al margen cualquier veleidad de especulación jurídica que se apartase de aquellas orientaciones. En consecuencia, en las páginas que siguen, vamos a analizar las consecuencias jurídicas que se derivan de los principios expresados en el informe de La Rochelle y en el mandato del comité común.

EL MODELO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA

Uno de los principios subrayados en el informe de La Rochelle era el de recurrir a reglas conocidas y acreditadas por la práctica. A sensu

alemana de Mullheim y el 42 Regimiento francés de transmisiones en Achem. Vid. *Le Corps Européen*, Servicio de Prensa del Eurocuerpo.

contrario podría decirse que las reglas no acreditadas por la práctica, no debían ser tomadas en consideración. Tal era el caso del proyecto de la Comunidad Europea de Defensa, que se reveló como «impracticable». Sin embargo, desde un punto de vista estrictamente jurídico, el proyecto de la Comunidad Europea de Defensa llegó a consolidarse en forma de Tratado internacional que fue firmado por los ministros de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos, el 27 de mayo de 1952. A principios de 1953, el texto del Tratado de la Comunidad Europea de Defensa fue ratificado por los parlamentos de todos los países participantes, excepto por Italia y Francia. La excusa inicialmente puesta para no presentar el texto a la Asamblea Nacional francesa fue inicialmente de tipo técnico jurídico. Francia quería que el Tratado fuese desarrollado por unos cuantos Protocolos adicionales que debían ser redactados y sometidos también a ratificación del Parlamento. Pero, independientemente de esa objeción, había problemas de fondo de la opinión pública y de las principales fuerzas políticas francesas que no veían con buenos ojos una total integración con las fuerzas armadas alemanas. Finalmente, la Asamblea Nacional francesa, en agosto de 1954, rechazó la ratificación del Tratado por 319 votos en contra y 264 favorables (3).

¿Cuáles fueron los principales rasgos de ese Tratado? Ante todo, el objetivo fundamental, definido en su Preámbulo, era el de llegar a una integración tan completa como fuera posible de todas las necesidades militares, elementos humanos y medios materiales de las fuerzas armadas de los Estados participantes, con una finalidad de garantizar la defensa de Europa en estrecha cooperación con las organizaciones existentes, fundamentalmente la OTAN. Para la rápida y eficaz consecución de ese fin, se estimó que el medio más apropiado era la creación de una organización europea supranacional con instituciones, fuerzas armadas y presupuestos comunes (art. 1). Por otra parte, se estableció claramente el principio de no discriminación entre los Estados miembros (art. 5).

A fin de lograr la mejor coordinación entre las autoridades políticas y militares, el Tratado, creaba unos órganos de la Comunidad de Defensa: Consejo de Ministros, Asamblea, comisariado y Tribunal de

(3) Sobre la Comunidad Europea de Defensa y la mayor parte de sus proyectos de texto puede verse Juan Antonio PONS ALCOY, *El sistema europeo de Defensa*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Madrid, 1989, pp. 77 y ss.

Justicia. La Asamblea y el Tribunal de Justicia eran los mismos que los previstos en el Tratado sobre la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero de 18 de abril de 1951. El Consejo de Ministros estaba formado por representantes de los Gobiernos de los diferentes países participantes, y tomaba las decisiones por mayoría simple o cualificada, teniendo en cuenta la distinta evaluación de los diferentes países atendiendo a la cuantía de sus contribuciones personales y financieras. Alemania, Francia e Italia, estaban al mismo nivel de evaluación con 3 puntos cada una. Bélgica y Holanda con 2 puntos y Luxemburgo con 1. Por último estaba el Comisariado, con facultades de inspección y toma de decisiones importantes cuales eran la mayoría de los nombramientos y provisión de empleos de las fuerzas. Los miembros del Comisariado, aunque nombrados por los gobiernos de los países participantes, tenían garantizada la independencia de su función; no podían solicitar ni recibir instrucciones de ningún gobierno y debían abstenerse de todo acto incompatible con el carácter supranacional de sus funciones.

Es el carácter supranacional de la Comunidad el más importante y el que tiene consecuencias más trascendentales desde el punto de vista de la política de defensa. La creación de un organismo supranacional significa que las naciones que lo crean renuncian a una parte de su soberanía y aceptan someterse a las futuras decisiones de la organización así creada. El primer requisito para crear una organización supranacional es el de atribuirle personalidad jurídica. En este sentido, el artículo 7 del Tratado de la Comunidad Europea de Defensa disponía lo siguiente:

«La Comunidad tiene personalidad jurídica.

En las relaciones internacionales, la Comunidad goza de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y consecución de sus fines.

La Comunidad posee en cada uno de los Estados miembros la capacidad jurídica más amplia que sea reconocida a las personas morales nacionales; especialmente puede adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y demandar y ser demandada en juicio».

Esta personalidad jurídica internacional de la CED, unida a los poderes del Comisariado, llevaba también aparejada las siguientes renunciaciones a las competencias de defensa nacionales:

— Renuncia a reclutar y mantener fuerzas militares nacionales, más que dentro de límites bastante estrechos (art. 10). El reclutamiento sería efectuado por el Comisariado (art. 73).

— Renuncia al uniforme nacional, salvo en los casos en que se permitiera mantener tropas nacionales. Las Fuerzas Europeas de Defensa, en las que se integraban la mayoría de los contingentes nacionales, debía llevar un uniforme común (art. 15).

— Renuncia a elaborar planes propios de formación. El Comisariado elaboraría los planes de instrucción y formación de las Fuerzas Europeas de Defensa siguiendo una doctrina común en Academias de la Comunidad (art. 74).

— Renuncia a un reglamento de disciplina propio. Los Estados participantes se comprometían a redactar un único Reglamento de disciplina general militar para los miembros de las Fuerzas Europeas de Defensa (art. 79).

— Renuncia a una política nacional de armamento y de contratación de material militar. Toda la elaboración y ejecución de programas de armamento y material, aprovisionamiento e infraestructura, quedaban sometidos al Consejo de Ministros y al Comisariado (arts. 101 a 107).

— Finalmente, aunque se reconocía a todo miembro de las Fuerzas Armadas europeas el derecho de utilizar su lengua nacional, también se preveía la posibilidad de que, por razones prácticas, fuera utilizada una «lengua auxiliar común» cuya enseñanza sería garantizada en las escuelas de formación europeas (art. 28 del Protocolo militar). Al no entrar en vigor el Tratado, la cuestión de decidir cuál habría de ser dicha lengua auxiliar común, no tuvo que resolverse.

EL SISTEMA DEL EUROCUERPO POR CONTRASTE AL DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA

Como ha podido observarse, el sistema de la CED estaba perfectamente estructurado, era coherente desde un punto de vista jurídico y los medios utilizados parecían perfectamente conformes con las finalidades establecidas. La mayoría de los analistas han coincidido en reconocer que la Comunidad Europea de Defensa fue un intento prematuro, aunque hubiera sido enormemente beneficioso para la unidad europea. En este sentido, el profesor García Arias señaló «Tal vez la creación de este Ejército supranacional europeo resultase un paso demasiado rápido y

precipitado pero, desde luego, su funcionamiento habría sido decisivo para el plan de la unificación de Europa no sólo en lo militar, sino también en lo político y en lo económico» (4).

Como ya hemos resaltado, los principios inspiradores del Eurocuerpo son esencialmente realistas. De lo que se trata es de crear una realidad, un espacio de cooperación militar, para después ir avanzando hacia formas más estrictas de integración. En la mente de los redactores del informe de La Rochelle tal vez influiría el modelo de la CED, en el sentido de preferir instrumentos jurídicos menos satisfactorios pero más efectivos. En este sentido el profesor Rován señala que, frente a la CED, el Eurocuerpo tiene el indiscutible mérito de existir. Más vale —dice Rován adaptando un dicho francés— un cuerpo sin cabeza que una cabeza sin cuerpo (5). Frente a las bien estructuradas disposiciones del Tratado de la CED, que nunca llegaron a concretarse en la práctica, el Eurocuerpo, con una base jurídica muy pobre, realiza sus maniobras por tierras de Centroeuropa y constituye el marco de una efectiva cooperación militar europea.

Sin embargo el principal punto débil que presenta el Eurocuerpo, desde el punto de vista jurídico, consiste en que, tal vez por miedo a las consecuencias del principio de la supranacionalidad, no se decide a romper con una lógica de la nacionalidad y, con ello, pone en peligro su carácter operativo. Efectivamente, el principio de la nacionalidad se sigue manteniendo en los siguientes aspectos que nunca han sido puestos en discusión:

a) Mantenimiento de los diferentes ejércitos nacionales. El Eurocuerpo se ha constituido con la intención de crear una gran unidad multinacional capaz de desarrollar un sentido de cooperación y acercamiento entre las fuerzas armadas de los países participantes, pero sin que ello implique renunciar a la soberanía nacional en el ámbito de la defensa. De lo que se trataría, en palabras del ministro de defensa alemán Ruhe, sería de crear «fuerzas separables pero no separadas». Hay una voluntad de unión, pero esa voluntad no compromete la independencia de las distintas políticas de defensa nacionales.

b) El mantenimiento del principio de la nacionalidad, tiene varias e importantes manifestaciones. La primera y más evidente consiste en la

(4) Luis GARCÍA ARIAS, «La Comunidad Europea de Defensa», CPI, Madrid, 1952, p. 177.

(5) Joseph ROVÁN, *Das Eurokorps von der Vision zur Wirklichkeit*, en el libro *Eurokorps...* cit., nota 1.

conservación de los propios uniformes nacionales, de los propios planes de formación y procedimientos administrativos y operativos.

c) Mantenimiento de las políticas nacionales de armamento, de aprovisionamiento e infraestructura.

d) Mantenimiento de los reglamentos y procedimientos disciplinarios nacionales. En ninguna ley disciplinaria de los países participantes en el Eurocuerpo se reconocen facultades disciplinarias a autoridades militares extranjeras, ni parece, en el momento actual, que el futuro estatuto jurídico del Eurocuerpo vaya a contener derogaciones a las distintas legislaciones nacionales.

e) Por último, en lo que se refiere a los idiomas, se consideran como idiomas oficiales los de los países cuyas fuerzas armadas participan en el Eurocuerpo, es decir, el alemán, el francés, el español y el flamenco. Si bien se han aceptado como idiomas de trabajo únicamente el francés y el alemán, esa aceptación se ha hecho a un nivel puramente político, en el seno del Comité Común, y ello no implica la renuncia por parte de España a su «soberanía lingüística» sobre los miembros de sus fuerzas armadas. Efectivamente, los miembros de las fuerzas armadas españolas, en virtud del artículo 187 de la Ley 85/78 de 28 de diciembre de Reales Ordenanzas, están obligados a utilizar el castellano en las relaciones de servicio. La suspensión de esa obligación legal sólo podría venir por la vía del tratado internacional que aprobara el estatuto del Eurocuerpo, lo cual de momento no parece probable.

Una de las consecuencias importantes que se derivan del mantenimiento del principio de la nacionalidad en el Eurocuerpo, es la de la dificultad de su ampliación. Si desde un punto de vista retórico, parece que los países participantes se inclinan por aceptar la adhesión al Eurocuerpo de otros países de la UEO, tal adhesión presenta graves dificultades desde un punto de vista operativo. Como afirma Pierre Lellouche refiriéndose al Eurocuerpo: «La vida en común de diferentes culturas militares se presenta muy difícil: problemas de idioma, la defectuosa interoperabilidad de los aparatos y de los suministros, llegarán pronto a ser insuperables. Tres o cuatro, quizás cinco, participantes dentro de una unidad son ciertamente el límite máximo de un tal sistema que, de otro modo, llevaría pronto a la construcción de la torre de Babel» (6).

(6) Pierre LELLOUCHE, *Das Eurokorps in der sicherheits und Verteidigungspolitik Europas*, en el libro *Eurokorps...* nota 1.

Otra de las importantes consecuencias que se deriva de ese sistema concierne a la propia naturaleza jurídica del Eurocuerpo y su posible carácter de sujeto de derecho internacional. La mayor parte de la doctrina internacionalista coincide en afirmar que los únicos sujetos de derecho internacional con un estatuto originario son los Estados. El resto de «actores» de relaciones internacionales como los sujetos internos (intraestatales como las unidades federadas o comunidades autónomas) o bien las organizaciones internacionales, tienen un estatuto derivado; reciben su existencia y sus atributos internacionales de los Estados. En el caso del Eurocuerpo existe la voluntad de los Estados de dar una cierta forma jurídica a una realidad constituida por un acuerdo político. Ahora bien ¿cuál es el grado de independencia o subjetividad internacional de esa entidad? o, en otras palabras, ¿puede ser considerada como una organización internacional? La respuesta sólo podría venir dada por los términos en que estuviera redactado el estatuto definitivo. No obstante, pese a la falta de estatuto, cabe una cierta aproximación a los planteamientos y solución de dicho problema.

La mayoría de los tratadistas, convienen en afirmar que una organización internacional debe reunir, al menos, los siguientes requisitos (7):

— Una existencia propia distinta de los sujetos que lo componen, lo cual implica un doble reconocimiento, tanto por parte de los Estados que la constituyen como por Estados terceros.

— Una existencia corporativa que tiene como principal consecuencia que las acciones y los comportamientos de sus órganos y de sus agentes, comprometen a la organización y le son imputables.

— Una cualidad de sujeto de derecho internacional con personalidad jurídica y detentadora de derechos, poderes y obligaciones de derecho internacional.

— Una capacidad de obrar, siempre dentro del principio de especialidad de sus funciones específicas. Esta capacidad de obrar tiene como consecuencia la posibilidad de confeccionar actos jurídicos en el ámbito de su competencia, de poder reclamar daños sufridos, de suscribir tratados con otros Estados u organizaciones (8).

(7) Por ejemplo Jean COMBACAU y Serge SUR, *Droit International Public*, Paris, Montchrestien, 1993, pp. 709 y ss., o R. J. DUPUY, *Manuel sur les organisations internationales*, Paris, 1988.

(8) Sobre este aspecto vid. Angel G. CHUECA SANCO, *Acuerdos de Sede con Organizaciones internacionales celebrados en España*, Madrid, Tecnos, 1991, o M. RAMA MONTALDO, «International legal personality and implied powers of international organisation», *British Year Book of International Law*, 1970, pp. 131-135.

Si estos criterios se cumplían ampliamente en el caso de la Comunidad Europea de Defensa, no ocurre lo mismo, ni parece que vaya a ocurrir, en el caso del Eurocuerpo. El único órgano común que por el momento existe, y no hay nada que haga sospechar la creación de otros nuevos, es el Comité Común. Pero éste, está formado por autoridades políticas y militares de los países participantes, de un nivel inferior al de ministro. Sus decisiones son pues, decisiones de compromiso entre los diversos países, atribuibles sólo a ellos y siempre sometidas a las instrucciones o revisiones políticas de los diferentes ministros o gobiernos. No hay actos internacionales propios del Eurocuerpo, ni posibilidad de que concluya acuerdos de carácter internacional. Cualquier decisión del Comandante General del Eurocuerpo, se debe fundamentar de hecho en las directivas del Comité Común, es decir, en los acuerdos políticos de las naciones. En definitiva, con este sistema, las nociones de personalidad jurídica, subjetividad internacional u organización internacional, quedan excluidas para el Eurocuerpo. Algunos autores, como Combacau y Sur, llegan incluso a cuestionar el carácter de verdadera organización internacional de la OTAN, fundados en el hecho de que no tiene una voluntad propia, de que su acto constitutivo hace siempre referencia a las «partes contratantes», es decir a los Estados, y a que, en definitiva, su presunta personalidad jurídica internacional es solo una conferencia permanente de plenipotenciarios (9). Esos argumentos serían aún más contundentes referidos al Eurocuerpo y llevarían a la conclusión de que no puede ser considerado, en ningún sentido, como una organización internacional.

Salvando las distancias puede decirse que con el Eurocuerpo sucede algo parecido que con la Unión Europea. Para definir a esta última, la profesora Mangas, realiza el siguiente comentario: «Al no poseer la Unión Europea una personalidad jurídica internacional se plantea su identificación, su naturaleza; parafraseando a los filósofos clásicos podríamos decir que es un ente de la razón con fundamento *in re*» (10). No cabe en la actualidad mejor definición para la naturaleza jurídica del Eurocuerpo. Si la Comunidad Europea de Defensa fue pura y simplemente un ente de razón, el Eurocuerpo añade a ese carácter una inequívoca realidad; es, por el momento, una entidad internacional no identificada.

(9) COMBACAU, *op. cit.*, p. 711.

(10) Araceli MANGAS, «El Tratado de la Unión europea, análisis de su estructura», en *Gaceta Jurídica de la CE*, núm. 114, 1992, p. 9.

Para comprender la naturaleza del Eurocuerpo y para interpretar en sus justos términos el principio de reciprocidad, exigido por los redactores del informe de La Rochelle, se hace preciso analizar los principales documentos jurídicos que fundamentan las relaciones franco alemanas. No hay que olvidar que el Eurocuerpo es, de hecho, una iniciativa franco alemana, y que hoy por hoy, el tándem compuesto por Francia y Alemania constituye el núcleo duro de la construcción europea. El mismo enunciado del principio de reciprocidad, revela su carácter claramente bilateral. En sus propios términos, una reciprocidad multilateral carece de sentido. Cuando los documentos relativos al Eurocuerpo emplean el término reciprocidad hay que entenderlo, ante todo, en un sentido franco alemán; en el caso de que intervengan más de dos miembros es preferible hablar de reparto equilibrado de cargas. Pero, para ver con más claridad esos problemas, es preciso analizar los hitos fundamentales de las relaciones franco alemanas.

El mismo fracaso del Tratado de la Comunidad Europea de Defensa, hay que inscribirlo en el contexto de las difíciles relaciones franco alemanas después de la segunda guerra mundial. Gran parte de la opinión pública francesa, apenas transcurridos diez años desde el final del conflicto, no veía con buenos ojos la plena integración militar con el antiguo invasor. El hecho de vestir el mismo uniforme que el aún reciente enemigo, suponía un obstáculo psicológico difícil de salvar. Dicho obstáculo se expresó en forma de voto negativo por parte de la mayoría de diputados franceses que enterraron el proyecto. Pero es preciso aún retroceder algunos años más.

El 12 de septiembre de 1944, fue firmado en Londres el Protocolo entre los gobiernos de Estados Unidos de América, Reino Unido y la URSS, sobre las zonas de ocupación en Alemania y la Administración del Gran Berlín. En la Conferencia de Crimca de 12 de febrero de 1945, se invitó al gobierno provisional de la República francesa a participar en la ocupación de Alemania. Esto hizo que el anterior Protocolo fuera enmendado por Acuerdo de 26 de julio de 1945, entre USA, Reino Unido, URSS, y gobierno provisional de la República francesa, concediendo a ésta la ocupación de una amplia zona del oeste de Alemania (11).

(11) Este texto y los siguientes están sacados de *Traités et Accords Liant la France en matière de Defense*, Ministère de la Défense, 1992.

El 26 de mayo de 1952 fue firmada en Bonn, entre USA, Reino Unido, Francia y República Federal de Alemania, la Convención que ponía fin al régimen de ocupación por parte de las tres potencias aliadas. A partir de ese momento, se reconocía que la República federal de Alemania ejercía la plena autoridad de un Estado soberano sobre sus asuntos interiores y exteriores. No obstante, en el artículo 2 de la citada Convención, se disponía que hasta tanto no se produjera la reunificación de Alemania, las tres potencias se reservaban los derechos y responsabilidades anteriormente ejercidos. Estos derechos afectaban, principalmente, al estacionamiento permanente de fuerzas armadas en Alemania, se regirían por una Convención especial la cual, según se establecía en el artículo 8.1.a), se fundamentarían en el estatuto de fuerzas de la OTAN aprobado por la Convención de Londres de 19 de junio de 1951.

En el mismo año en que se producía el rechazo del Tratado de la CED, el 23 de octubre de 1954, se firma por la República Federal de Alemania el Protocolo de ingreso en el Tratado del Atlántico Norte, ingreso que se hace efectivo el 5 de mayo de 1955 (12). Como consecuencia de entrada en la OTAN, el 23 de octubre de 1954 se firman también por parte de la República Federal de Alemania y las «tres potencias», el Protocolo sobre la cesación del régimen de ocupación y la Convención relativa a la presencia de tropas extranjeras sobre el territorio de la República Federal. En el artículo 1.4 de la citada Convención, la República Federal de Alemania, reconoce a las potencias aliadas el derecho de entrar y atravesar su territorio según las condiciones establecidas en la Convención de Londres. Igualmente, en el Protocolo se preveía la conclusión de nuevos acuerdos que definan los derechos y obligaciones de las tres potencias y otros Estados que tengan fuerzas estacionadas sobre territorio federal.

Tenemos pues que, a partir de 1955, en el momento en que la República Federal de Alemania ingresa en la OTAN, la base jurídica para el estatuto de las tropas aliadas en territorio alemán es el Estatuto de Fuerzas de la OTAN (SOFA) aprobado por la Convención de Londres de 19 de junio de 1951. No obstante, en cumplimiento de la previsión contenida en el Protocolo del 54, los derechos y obligaciones del personal militar de las antiguas tres potencias, además de Bélgica, Países Bajos, Canadá e Irlanda del Norte, se van a aumentar y desarrollar. El 3 de agosto

(12) El texto del Protocolo aparece en el libro *la Alianza Atlántica, Datos y Estructuras* (Servicio de Información OTAN, 1110 Bruselas 1992).

de 1959 se firma en Bonn lo que se conoce como Zusatzabkommen o Accord Complementaire de la Convención de Londres, seguido de un Unterzeichnungsprotokoll o Protokoll de Signature que recoge un importante número de precisiones y declaraciones de las partes en relación con el anterior. El Acuerdo Complementario de 1959 es un tratado internacional, compuesto de 83 artículos, que desarrolla y completa de forma muy detallada los 20 artículos de la Convención de Londres siguiendo, en líneas generales, su misma estructura. No obstante, la mayor parte del tratado está dedicado a la regulación de las condiciones de los apoyos logísticos, de infraestructuras y prestaciones, ofrecidos por la República Federal de Alemania, tanto para el estacionamiento como para la realización de maniobras en territorio federal. En general, el estatuto personal que se deriva del Acuerdo complementario otorga bastantes privilegios a las fuerzas estacionadas en territorio alemán y en él resuenan aún ciertas expresiones y conceptos propios de un estatuto de ocupación.

Para dar una cierta apariencia de reciprocidad en las relaciones franco alemanas, el 26 de febrero de 1962 se firmó el Accord de Procédure, concerniente a la puesta a disposición de las fuerzas armadas federales (Bundeswehr), de ciertos medios y servicios por parte del gobierno francés. Sin embargo ese acuerdo, tanto por su rango que es el de un acuerdo firmado por el Secretario de Estado de Defensa alemán y el Jefe de la misión central de enlace para la asistencia a los ejércitos aliados en Francia, como por su ámbito de aplicación que comprende poco más que una oficina de administración alemana en territorio francés, no es comparable al Acuerdo complementario.

Sin perjuicio de esos desequilibrios impuestos como una lógica consecuencia de la segunda guerra mundial, la cooperación franco alemana en general, y más específicamente en el ámbito de la defensa, se fue normalizando y profundizando. El 22 de enero de 1963, siguiendo la declaración común efectuada por el presidente de la República francesa, Charles de Gaulle, y el canciller federal Konrad Adenauer, se firma el Tratado de Cooperación franco alemana. En ese Tratado se asume el compromiso de llevar a cabo, al menos dos veces al año, cumbres franco alemanas referidas fundamentalmente a los aspectos de educación y cultura, defensa y política familiar y de la juventud. En el marco de este Tratado de cooperación, y por un acuerdo político, tiene lugar la creación en 1987 de la Brigada franco alemana. Un paso más en la cooperación militar franco alemana se da con el Protocolo al Tratado de coope-

ración, de 22 de enero de 1988, que crea un Consejo franco alemán de defensa y seguridad (13). Este Consejo está compuesto por los jefes de Estado y de gobierno y por los ministros de defensa y de asuntos exteriores de ambos países. Se reúne dos veces por año y tiene entre sus competencias, según dispone su artículo 4, la de adoptar las decisiones apropiadas concernientes a las unidades mixtas que están constituidas de común acuerdo. El informe de La Rochelle de 22 de mayo de 1992, documento fundador del Eurocuerpo, fue adoptado y aprobado por el Consejo franco alemán de defensa, es decir por los presidentes Kohl y Mitterrand.

A la luz de todo lo que hemos expuesto, la aplicación estricta de un principio de reciprocidad franco alemán en materia de defensa, en un nuevo estatuto jurídico como puede ser el del Eurocuerpo, está lleno de dificultades. Aún vigente el Acuerdo complementario, la relación entre los respectivos estatutos jurídicos de las fuerzas armadas francesas y alemanas, es bastante asimétrica. Sin embargo, es evidente que el creciente peso político de Alemania en Europa después de la reunificación, debe llevar hacia una progresiva equiparación de estatutos y hacia una eliminación de los estatutos privilegiados. El Tratado de Unificación entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana, de 3 de octubre de 1990, entre otras múltiples consecuencias jurídicas (14), exige una adaptación de los Tratados en materia militar ratificados por la República Federal antes de la reunificación. En este sentido, el 25 de septiembre de 1990, por carta dirigida a sus homólogos de las antiguas potencias ocupantes, el ministro de exteriores alemán, exigía una revisión del Acuerdo complementario teniendo en cuenta tanto la reunificación alemana como la reducción de fuerzas armadas en toda Europa. La propuesta alemana, aceptada por todos los demás ministros, se ha traducido en un nuevo Tratado para la modificación del Acuerdo complementario, dado en Bonn el 18 de marzo de 1993, pero aún no ratificado por Francia.

La creación del Eurocuerpo, hay que situarla también en esta dinámica abierta por la nueva situación en Europa a raíz de la reunificación.

(13) Sobre estos Protocolos del 88 véase J. JESSEL «Les protocoles de 22 de janvier 1988, une nouvelle étape de la Coopération franco allemande dans le domaine de la défense et la sécurité», *Annuaire français de Droit International*, 1988, p. 824.

(14) Un estudio general de estas consecuencias está en Rainer ARNOL, *La unificación alemana. Estudios sobre derecho alemán y europeo*, Madrid, Civitas, 1993, pp. 48 y ss.

Como dice Andrés Ortega: «El Cuerpo Europeo (que sirve para atraer a Alemania a la defensa de Europa y estrechar la cooperación de Francia con la OTAN) es la única unidad en suelo alemán con un estatuto de cooperación que no tiene su origen en la II Guerra Mundial» (15). Sin perjuicio de que ese estatuto no tenga todavía un carácter jurídico, lo cierto es que la presión alemana tiene que ir lógicamente en el sentido de crear unidades o grandes unidades, como el Eurocuerpo, cuyos estatutos estén regidos por una estricta igualdad o reciprocidad. O bien se concede a todos los soldados alemanes residentes en el Cuartel General del Eurocuerpo en Estrasburgo el mismo estatuto que los franceses tienen en Alemania en virtud del Acuerdo complementario, o bien ambos renuncian a sus privilegios para partir de cero y crear un nuevo estatuto. La cuestión, está lejos de ser resuelta, aunque, de momento, se ha solventado gracias a la aplicación del Accord de Procédure para los alemanes en Francia y del Acuerdo Complementario para los franceses en Alemania.

Este complejo sistema de reciprocidad franco alemán, se complica aún más cuando en él se introducen los restantes participantes en el Eurocuerpo. En ocasiones el resto de participantes se incorpora o en otras se excluye de la reciprocidad central franco alemana. Por ejemplo los militares españoles, destinados en el Cuartel General del Eurocuerpo en Estrasburgo, gozan por extensión de ciertos privilegios reconocidos a las fuerzas armadas alemanas en virtud del Accord de Procédure, como por ejemplo la exención del impuesto audiovisual o posibilidad de acceso a un economato sin impuestos. Otras veces, por ejemplo, en el caso de maniobras en territorio alemán, las fuerzas armadas españolas gozan de un estatuto menos favorable que el de los franceses o belgas, ya que España no es parte en el Acuerdo Complementario y está sometida a la reciente ley alemana Streitkräfteaufenthaltgesetz de 20 de julio de 1995, realizada con un criterio mucho más restrictivo.

En definitiva, en lo que respecta al principio de reciprocidad, puede observarse de un lado la imposibilidad de definir una reciprocidad a cinco, y de otro, la necesidad de un mismo punto de partida para todos que sólo puede lograrse con una necesaria desvinculación de los instrumentos jurídicos franco alemanes que tienen su origen en la II Guerra Mundial

(15) Andrés ORTEGA, *La razón de Europa*, Madrid, El País/Augilar, 1994, p. 206.

El Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 25 de marzo de 1957 no tenía entre sus objetivos el de abordar el tema de la defensa y seguridad. Por el contrario, su artículo 223 excluía del mercado común, el comercio de armas, municiones y material de guerra, o productos destinados a fines específicamente militares. Hay que esperar al Acta Única Europea, hecho el 17 de febrero de 1986, para tener los primeros y tímidos fundamentos jurídicos de una seguridad europea. El artículo 30.6.a) del Acta Única disponía que «Las Altas Partes Contratantes estiman que una cooperación más estrecha en las cuestiones de seguridad europea podrá contribuir de manera esencial al desarrollo de una identidad europea en materia de política exterior. Están dispuestas a coordinar más sus posiciones sobre los aspectos políticos y económicos de la seguridad». Sin perjuicio de recomendar la cooperación en el seno de la UEO y de la OTAN, el Acta Única Europea se limitaba a los aspectos políticos pero sobre todo económicos, orientándose a una «cooperación en materia adquisición y producción de armamentos y a la creación de un mercado único de armas» (16). El Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastrich en 1992, en su artículo J.4, habla por primera vez de una «política de defensa común, que pudiera conducir en su momento a una defensa común». En el artículo J.4.2, se pide a la «Unión Europea Occidental que forma parte integrante del desarrollo de la Unión Europea que elabore y ponga en práctica las decisiones y acciones de la Unión que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa». Como comenta Barón «Se trata al mismo tiempo de una adopción y de una delegación en una organización cuya vida ha sido latente durante largo tiempo, y que en el TUE recibe el mandato de configurar la dimensión defensiva de la Unión» (17).

En el sistema creado por el Tratado de Maastrich, la política exterior y de seguridad común, está integrada en lo que se llama el pilar intergubernamental, o en otras palabras, queda excluida del pilar comunitario. Las competencias esenciales de la PESC, corresponden al Consejo que deberá decidir por unanimidad como regla general. El Consejo

(16) Esta interpretación la hace Carlos R. FERNÁNDEZ LIESA, *Las bases de la política exterior europea*, Madrid, Tecnos, 1994, pp. 137-138; también tiene interés el artículo de Luis I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, «La política exterior y de seguridad común en el Tratado de la Unión europea», en *Gaceta jurídica de la CE*, núm. 115.

(17) Enrique BARÓN, *Europa en el alba del milenio*, Madrid, Acento, 1994, p. 42.

debe definir «los principios y orientaciones generales de la política exterior y de seguridad común» (art. J.8.1) y también tomar «las decisiones necesarias para definir y ejecutar la política exterior y de seguridad común» (J.8.2). Los gobiernos europeos con este sistema siguen conservando lo esencial de sus competencias y siguen dirigiendo sus respectivas políticas nacionales en el ámbito de la seguridad. Según dispone expresamente el art. J.2.1, los Estados tienen el deber de informarse y concertarse sobre cualquier cuestión de política exterior o de seguridad que revista un interés general, a fin de garantizar que su influencia combinada se ejerza del modo más eficaz. El Consejo puede, en este sentido, decidir acciones comunes que deben ser seguidas por los gobiernos en sus políticas nacionales. Pero esto no impide que las decisiones en esta materia se sigan tomando aisladamente. Por ejemplo, la decisión política francesa y poco después española, adoptada en 1996, de crear un ejército profesional, demuestran que, pese a todas las declaraciones, el sistema intergubernamental y de la unanimidad, no permite grandes avances.

Las anteriores consideraciones nos permiten abordar con mayor precisión el problema del estatuto del personal militar del Eurocuerpo. La política de seguridad común parece tener menos dificultades cuando trata de referirse a cuestiones económicas y de cooperación en materia de adquisición y producción de armamentos (como ya hemos visto a propósito del Acta Única), que cuando se refiere a temas de personal. La realidad —dice Llobet Batllori— es que los Ministerios de Defensa de los países europeos más inversores en la defensa tienen estructuras de planificación y obtención de armamento similares que les permiten dialogar entre ellos (18). Por el contrario, un posible estatuto del militar europeo parece aún más difícil de realizar. En cualquier caso, se trata de una cuestión que también pertenece al ámbito de la PESC y que, por lo tanto, queda excluida del pilar comunitario. El estatuto de una ciudadanía europea que está ciertamente en ciernes, pero que ya comienza a esbozarse en el artículo 8 del Tratado de Maastrich, no es directamente aplicable a los militares en cuanto tales. Del mismo modo que en sus respectivos sistemas constitucionales los militares tienen un estatuto especial, más restrictivo, con respecto al resto de los ciudadanos, así también sucede en el ámbito europeo. Incluso un sistema constitucional

(18) A. LLOBET BATLLORI, «Estructura del mercado europeo de la defensa», en *Cuadernos de Estrategia*, núm. 67, 1994, p. 88.

como el alemán, muy abierto con respecto a los derechos de los militares, establece también sus restricciones. El artículo 6 del estatuto de los soldados (Soldatengesetz) de 19 de agosto de 1971 modificada por ley de 16 de enero de 1991, aplicable a todos los militares profesionales, dispone que el soldado tiene las mismas libertades públicas que cualquier otro ciudadano con las limitaciones impuestas por las exigencias del servicio. En consecuencia, los militares alemanes tienen el derecho de constituir asociaciones profesionales, de asociarse en sindicatos, tiene la obligación legal de defender el orden democrático (art. 8), pero mientras están en servicio «no pueden manifestarse a favor o en contra de una determinada dirección política» (art. 15). Las restricciones impuestas por la Ley relativa al Estatuto de los militares en Francia de 13 de julio de 1972, modificada por Ley 75-1000 de 30 de octubre de 1975, así como las que preveen las Reales Ordenanzas españolas aprobadas por Ley 85/78 de 28 de diciembre, son aún mayores.

En consecuencia, puede afirmarse que al militar en cuanto tal, es decir en cuanto se encuentra en servicio, en uniforme, y más aún en el seno de una unidad multinacional aunque sea europea, no le son de aplicación directa el conjunto de directivas y disposiciones comunitarias las cuales, por otra parte, contienen a veces la expresa exclusión de su aplicación a los militares. El principio de especialidad que exige la condición de militar tiene que aplicarse caso por caso a las disposiciones de derecho comunitario. Por ejemplo, está fuera de duda que un militar, aunque resida fuera de su país en otro país europeo, no puede gozar del derecho de sufragio pasivo previsto en el artículo 8.B del Tratado de Maastrich. Sin embargo, es evidente que fuera del servicio, ese militar goza de los derechos y obligaciones reconocidos por el derecho comunitario, por ejemplo sumisión a las correspondientes directivas en materia de permiso de armas privadas, de libre circulación de personas, etc.

No obstante, en lo que se refiere al personal civil contratado por las Fuerzas Armadas, o a las familias del personal militar, no cabe duda de que les son de plena aplicación las directivas y reglamentos comunitarios. Por ejemplo, el personal civil contratado por las Fuerzas Armadas está sometido al Reglamento CEE 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de la seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la comunidad. También es difícil que a este mismo personal se le pueda negar los derechos reconocidos en el artículo 8 del Tratado de Maastrich.

Especial dificultad plantea el estatuto fiscal. Si se pretendiera que los militares pertenecientes al Eurocuerpo, residentes en otro país que el suyo, se sometiesen al régimen general de cualquier ciudadano comunitario, habría que aplicar los respectivos tratados para evitar la doble imposición. Por ejemplo, en lo que respecta a los militares españoles residentes en Francia, sería de aplicación el Convenio entre España y Francia para evitar la doble imposición en materia de impuesto sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 27 de junio de 1973. El ámbito personal de aplicación del Convenio se refiere a las «personas residentes de uno o ambos Estados contratantes» (art. 1). Por su parte, el artículo 4 de dicho Convenio establece que el domicilio fiscal viene determinado por la residencia o, en su caso, por el establecimiento permanente. Aunque este criterio no es probable que se aplique a los militares destinados en el Cuartel General del Eurocuerpo en Estrasburgo, sí parece existir una tendencia general a eliminar de su estatuto fiscal definitivo una buena parte de los privilegios contenidos en la Convención de Londres a la que hoy están acogidos provisionalmente. Los estatutos fiscales privilegiados existentes en Europa, sólo pueden tener como fundamento la pertenencia a una organización internacional. Según una resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 1969 (19), los principios que justifican el otorgamiento de privilegios e inmunidades a las organizaciones internacionales y a su personal son: necesidad de salvaguardar la independencia de la organización, las necesidades funcionales de la organización, la igualdad de los Estados miembros de la organización, los precedentes, la reciprocidad y el prestigio. Desde el punto de vista del Derecho comunitario, la Directiva 90/237/CEE, modificada por la Directiva del Consejo 91/680/CEE sobre el IVA, dispone en su art. 15.10 que están exoneradas de IVA las entregas desinadas a las fuerzas de los Estados parte en la OTAN y las «destinadas a organismos internacionales reconocidos como tales por las autoridades públicas del país receptor, así como a los miembros de dichos organismos, en los límites y condiciones fijados por las convenciones internacionales que instituyan estos organismos o por acuerdos de sede». Encontramos de nuevo aquí la justificación del privilegio en el carácter de organismo u organización internacional. Se vuelve a plantear, desde otro án-

(19) *Privilèges et Immunités des Organisations Internationales, Resolution (69) 29 Adoptée par le Comité des Ministres du Conseil de l'Europe le 26 septembre 1969 et Rapport explicatif.* Conseil de l'Europe, Strasbourg, 1970.

gulo, la cuestión de la naturaleza jurídica del Eurocuerpo. Aparte de las razones expuestas más arriba, parece que la tendencia de los países participantes, es la de no otorgar el carácter de organismo internacional al Eurocuerpo a los efectos del citado artículo 15.10. No obstante, parece también igualmente acreditada la tendencia a conceder ciertos privilegios fiscales tanto al Cuartel General del Eurocuerpo como al personal en él destinado. El fundamento para ese otorgamiento estaría en algunas de las razones ya enunciadas en su día por el Consejo de Europa, en especial, los precedentes ya existentes en la materia de estatuto de tropas multinacionales, y en concreto los contenidos en la Convención de Londres de 1951 y en el Protocolo sobre cuarteles generales internacionales de la OTAN firmado en París el 28 de agosto de 1952. El futuro estatuto jurídico del Eurocuerpo no podrá separarse demasiado de aquellos textos, pues en el caso de hacerlo podría ponerse en entredicho la misma idea de su interoperabilidad con otras organizaciones de defensa.

PERSPECTIVAS

Hemos visto a lo largo de estas páginas cómo la redacción de un estatuto jurídico del Eurocuerpo está vinculada a una decisión política. La actividad del jurista no puede en ningún caso, pero sobre todo en el marco de la defensa y seguridad, prescindir de las directrices políticas. El Tratado de la Comunidad Europea de Defensa, llegó a ser un texto jurídico definitivo ratificado por los parlamentos de tres Estados, y fallido por la falta de voluntad política de Francia. Hoy por hoy el estatuto del Eurocuerpo no puede siquiera presentarse como un proyecto de texto, y aún queda bastante camino que recorrer hasta su ratificación por todos los países participantes, pero su conclusión, dados sus objetivos mucho más modestos, parece más probable. Las innovaciones jurídicas o institucionales son inútiles si no disponen de un apoyo político suficiente. Como dice Lellouche refiriéndose a la política de defensa europea: «Las instituciones sólo son medios al servicio de una política —de una ambición— y no a la inversa. En este espíritu la definición de un cuadro institucional debe ante todo servir para facilitar la constitución, y después la expresión, de una voluntad política común: en esto los mecanismos institucionales (tanto en la OTAN como en la Unión Europea) son útiles; igualmente dicho mar-

co debe servir para facilitar la constitución y empleo de medios militares adaptados» (20).

El Eurocuerpo, tiene que ser entendido como uno de esos medios militares adaptados a la nueva arquitectura europea de defensa, políticamente apoyado, pero también creador él mismo de voluntad política. Por lo tanto su adaptabilidad normativa a las principales organizaciones y unidades multinacionales con competencias en el ámbito de la defensa, debe ser uno de las principales principios que rijan su estatuto. En este sentido hay que recordar que entre los países participantes en el Eurocuerpo se han suscrito un acuerdo específico y una declaración común que regulan las condiciones de empleo del Eurocuerpo en el marco de la OTAN y de la UEO, y que bajo la dirección de esta última se han celebrado, en el mes de diciembre de 1996, las maniobras CRISEX 96 sobre un supuesto de operación de mantenimiento de paz. Además de la OTAN (aquí habría que citar también al GEIP y al Eurogrupo) y la UEO, hay que contar con la OSCE y con otras unidades multinacionales que van poblando la geografía europea como Eurofor, o unidades bilaterales como el Cuerpo de ejército germano-neerlandés en Münster, o la propia brigada franco alemana en Baden Baden, aparte de las Fuerzas de Reacción rápida de la OTAN (AMF, MND y ARRC). En resumen, se podría decir con Fernández Liesa que «la organización actual de la seguridad europea se caracteriza por la fragmentación institucional y normativa, así como por la compatibilidad de los sistemas de seguridad colectiva y de las alianzas militares en las que participan círculos de Estados con divergentes obligaciones internacionales» (21). De lo que se trata para un jurista que colabora en la redacción de estatutos y acuerdos de estas nacientes unidades multinacionales, es la de intentar que esa fragmentación normativa no se convierta en caos incontrolable, sino que se reconduzca hacia la coordinación y la interoperabilidad.

Por último, hay que subrayar el hecho de que el Eurocuerpo, y el resto de las unidades multinacionales europeas, deben ser aprovechadas como un instrumento para la cooperación jurídica y los estudios de derecho militar comparado, que deben influir, sin duda, en la voluntad política, ya expresada en el Tratado de Maastrich, de llegar a la meta de una defensa común.

(20) P. LELLOUCHE, *Légitime Défense. Vers une Europe en sécurité au xxi siècle*, paris, Patrick Banon, 1996, p. 221.

(21) Vid. FERNÁNDEZ LIESA, *op. cit. nota 16*, p. 139.